

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00171-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LORGIA EDITH MENDEZ CERPAS
Demandado(a)(s):	LUIS CARLOS GAMARRA GARRIDO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**  
**Mayo veintiocho de dos mil veintiuno**

Como de los documentos aportados con la demanda, presentada virtualmente según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, resulta a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, entendiéndose por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de la(s) suma(s) de \$200.000 pagaderos los cinco primeros días de cada mes en efectivo a la representante legal de(l)(la)(los) menor(es) de edad como cuota monetaria de alimentos, más gastos compartidos de educación, salud, vestuario, recreación, acordados en audiencia de conciliación del 08 de agosto del 2019 ante Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo, en que se dispuso que “*Esta cifra aumentara anualmente, según lo haga el SMLV.*”, lo cual implica que la mesada alimenticia monetaria, aumenta en el año subsiguiente así: 6,0% para 2020, \$212.000; y 3,5% en 2021, \$219.420; de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS CARLOS GAMARRA GARRIDO<sup>1</sup>, a favor de su(s) menor hijo(a)(s), D.S.G.M.<sup>2</sup>, representado(a)(s) legalmente por su señora madre LORGIA EDITH MENDEZ CERPAS<sup>3</sup>, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.790.260)**, por concepto de cuotas alimenticias actualizadas de los meses: de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a \$200.000 cada mensualidad; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2020 a \$212.000 cada mes; y de enero, febrero y marzo del 2021 a \$219.420 cada mesada; más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado<sup>4</sup>. Vincular al Procurador, que actúa en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerza las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>5</sup>. Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Decretar el embargo y retención del 35% de la asignación mensual recibida como salario u honorarios, así como del 35% de las prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que recibe el demandado LUIS CARLOS GAMARRA GARRIDO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.92538654, por laborar en el DEPOSITO Y PILDORA

<sup>1</sup> C.C. #92.538.654

<sup>2</sup> Nacimiento: 2004-FEB-08, según copia de registro civil de nacimiento NUIP 1104254578, Indicativo Serial 39242904.

<sup>3</sup> C.C.#64.583.895

<sup>4</sup> CIA **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** (...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

<sup>5</sup> “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00171-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	LORGIA EDITH MENDEZ CERPAS
Demandado(a)(s):	LUIS CARLOS GAMARRA GARRIDO

EL TREBOL S.A.S. Oficiar al(los) respectivo(s) tesorero-pagador<sup>6</sup>. Limitar el embargo en los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>7</sup>.

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Centro Zonal Sincelejo, doctor ALFONSO GONZALEZ VERGARA, actúa en los términos del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>8</sup>.

Archivar copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
Juez

<sup>6</sup> CIA ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

<sup>7</sup> 3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que indican «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes». (...) el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de éstos, por lo que debe recordarse que dentro de las obligaciones de los jueces de la especialidad de familia, se halla la de «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006–)» (SC 24 de sep. 2010, exp.2010-00266-01, citada en STC21713-2017). STC2971-2018, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00531-01, (Aprobado en Sala de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho). Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<sup>8</sup> «Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.»